
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Roig, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.
Recurridos:	Milagros Altagracia Paulino Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artilles, Lic. Robinson Cuello Shanlatte y Licda. Olga Mariela Veras Paulino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Roig, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en el núm. 100 de la avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio Profesional MM, 5to. Piso, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Rafael José Betances Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068122-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosos los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, con estudio profesional común abierto en el edificio marcado con el núm. 1096, ubicado en la intersección de la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Jacinto Mañón, Torre Sonora, suite 701, urbanización Serallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros Altagracia Paulino Santana, María Teresa Paulino Santana, María Muñoz Payano y José Manuel Paulino Muñoz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1468174-5, 001-0152632-5, 056-0028833-5 y 056-0133563-0, respectivamente, domiciliados y residentes las dos primeras en la calle El Conde núm. 105, apto. 216, sector Zona Colonial de esta ciudad, constituyendo este el domicilio de elección de los dos últimos, quienes tienen como abogados constituidos y apoderadosos al Dr. Nelson Santana Artilles, y a los Lcdos. Robinson Cuello Shanlatte y Olga Mariela Veras Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003721-1, 018-0010408-3 y 001-1782474-8, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 195-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores María Muñoz Payano y José Manuel Paulino Muñoz, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Declara regular y*

válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Milagros Paulino Santana y María Teresa Paulino Santana, en cuanto a la forma. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, declara de oficio la NULIDAD de la sentencia recurrida, marcada con el número 00247-2010, de fecha 5 del mes de Mayo del año 2010, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca los medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció tanto la parte recurrente como la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como recurrente Comercial Roig, C. por A, y como recurridos Milagros Altagracia Paulino Santana, María Teresa Paulino Santana, María Muñoz Payano y José Manuel Paulino Muñoz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) Comercial Roig, C. por A., en su calidad de mandante, y José Manuel Paulino Muñoz, en calidad de mandatario, concertaron un contrato de mandato para compra de cacao, convención en la cual figuró como garante solidario el padre del mandatario, José Paulino Núñez, quien posteriormente falleció; b) Comercial Roig, C. por A. por incumplimiento del contrato, interpuso formal demanda en garantía y pago de suma de dinero contra José Manuel Paulino Muñoz, así como de María Muñoz Payano, viuda de José Paulino Núñez, y de Milagros Altagracia Paulino Santana y María Teresa Paulino Santana, hijas del extinto; c) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 00247-2010, de fecha 5 de mayo de 2010, que condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$4,794,061.41 a favor del demandante; d) María Muñoz Payano y José Manuel Paulino Muñoz, recurrieron en apelación el referido fallo, mediante acto de alguacil núm. 784/10, de fecha 15 de septiembre de 2010; de la misma manera accionaron Milagros Altagracia Paulino Santana y María Teresa Paulino Santana, a través del acto núm. 785/10, de fecha 15 de septiembre de 2010, procediendo la corte *a qua* a pronunciar la inadmisibilidad del primer recurso por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento civil, a dar como bueno y válido el segundo recurso, y a declarar de oficio la nulidad de la decisión recurrida, por medio de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de la ley, errónea aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ausencia de motivos, falta de base legal; **segundo:** abierta contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida, violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de base legal.

En un segundo aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, alega la recurrente, que la alzada transgredió el principio del efecto

devolutivo al anular el fallo dado por el primer juez, sin avocarse a decidir la suerte del litigio, a pesar de las conclusiones al fondo presentadas por las partes recurrentes en apelación, dejando el asunto en un limbo jurídico.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada aduciendo que la hoy recurrente no presenta en sustento de su recurso nada valedero, ya que el fallo emitido por los jueces de fondo se trata de una decisión justa y apegada a la ley, que no admite controversia lógica. Por tanto, no existen las violaciones denunciadas, toda vez que se sustentan en argumentos desprovistos de asidero jurídico, por lo que se impone rechazar el memorial de casación.

Se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por María Muñoz Payano y José Manuel Paulino Muñoz, contra la decisión de primer grado que los condenó a pagar la suma de 4,794,061.41, procediendo la alzada a conocer el recurso incoado por Milagros Altagracia Paulino Santana y María Teresa Paulino Santana, por lo que luego de constatar a través de las pruebas aportadas, que a dichas apelantes no les fue debidamente notificada la demanda primigenia al no ser emplazadas en su domicilio real, declaró de oficio la nulidad de la decisión dada por el juez *a quo*.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo”.

En la especie, de la revisión del dispositivo de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* dispuso únicamente la nulidad total de la sentencia apelada, sin establecer cuál es la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia, situación que, como se alega, coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de dicho tribunal, al anular la sentencia de primer grado, disponer si procedía o no la demanda en pago de valores incoada por el hoy recurrente, respecto de José Manuel Paulino Muñoz y María Muñoz Payano.

Como resultado de la omisión de decidir la suerte de la demanda en cobro de pesos, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en el caso.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 195-11, de fecha 19 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.